

REVISTA DE REVISTAS

CAHIERS DE DROIT EUROPÉEN, núms. 2 y 3, 1989.

MARC THILL: *Le défaut de qualité du Parlement Européen pour agir en annulation au titre de l'article 173 du Traité CEE: L'Arrêt de la Cour de Justice du 27 septembre 1988 et ses implications sur d'autres aspects du contentieux communautaire.*

Este artículo se centra en un comentario jurisprudencial sobre la controvertida Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas referente a la interposición por parte del Parlamento Europeo de un recurso de anulación contra la decisión del Consejo, núm. 87/373 CEE, de 13 de julio de 1987, sobre la fijación de modalidades de ejercicio de competencias de ejecución conferidas por el Consejo a la Comisión de las Comunidades, decisión que desarrolla el reformado artículo 145 TCEE como consecuencia de la entrada en vigor del Acta Unica Europea (art. 10).

Decimos controvertida porque esta sentencia, conocida en el argot jurídico como «comitología», finiquita una línea jurisprudencial de carácter expansivo del TJCE, al no reconocer la legitimación activa al Parlamento Europeo (PE) para interponer recursos de anulación según lo dispuesto en el art. 173 TCEE. En múltiples sentencias, el TJCE había reconocido la legitimación pasiva del PE en relación al mismo recurso (sentencias: «Los Verdes», de 1986; «Presupuesto», del mismo año, o las referentes a la sede y lugar de trabajo del PE de 1983, 1984 y 1988) mediante una hermenéutica que extendía lo dispuesto en el artículo 38 TCECA a los artículos 173 TCEE y 146 TCEEA.

Esta sentencia, igualmente, puso fin a determinadas expectativas doctrinales. Así, autorizadas opiniones como las de PESCATORE o LENAERTS proponían «que se reconociera al Parlamento Europeo el derecho a la legitimación activa en los mismos términos que a otras instituciones, no solamente para proteger sus propias prerrogativas, sino igualmente en el interés general y objetivo del respeto al Derecho en la Comunidad».

En una primera parte del trabajo que comentamos, el autor analiza exhaustivamente el primer argumento utilizado por el Tribunal; a saber: si el razonamiento (*del demandante y del abogado general* posicionado en contra de la tesis del TJCE) del paralelismo de vías de derecho es adecuado. Si se había producido un reconocimiento en la legitimación activa del PE para interponer recurso de carencia (una especie de inconstitucionalidad por omisión), según el artículo 145 TCEE (sentencia: «Política común de transportes», de 1985), y el reconocimiento del derecho de intervención a tenor del artículo 37 del Estatuto del TJCE (sentencia: «Isoglucosa», de 1980), porque no se reconoce un paralelismo entre ambas legitimaciones, ya que «la necesaria coherencia del sistema de protección jurisdiccional instituido por el Tratado» no haría peregrina tal exigencia.

En la referida sentencia sobre la «Política común de transportes», el Tribunal de Luxemburgo había manifestado esta estrecha conexión, ya fuera el objeto del contencioso la legalidad de la adopción de actos del Consejo o de la Comisión o de su no adopción por ambas instituciones como susceptible de ser contrario a los Tratados. El Tribunal, por el contrario, en la sentencia de 1988, cambia su línea de interpretación al considerar que la carencia del Consejo a estatuir priva al PE de toda participación en el procedimiento decisorio, mientras que en la conformación de un acto susceptible de ser considerado contrario a los tratados el PE ya hizo valer su posición política en el marco del procedimiento de consulta en única lectura o en el procedimiento de cooperación instituido en el Acta Unica Europea.

En lo referente al paralelismo de la anulación con el derecho de intervención, el autor resume las consideraciones claves manifestadas en esta sentencia por el Tribunal, y que se concretan en que en el recurso de anulación su desenlace, en caso de ser pertinente, desemboca en la anulación de un acto, dando de esta manera satisfacción a las pretensiones del demandante. En el derecho de intervención, por el contrario, no se debe permitir a terceros más que el hacer valer en las fases del proceso, en su propio interés, pero igualmente en el interés de una buena administración de la justicia, los argumentos destinados a hacer prevalecer la posición de una u otra parte del litigio. El autor se posiciona a favor de este razonamiento.

El segundo argumento expuesto por el TJCE, el no reconocimiento de un paralelismo entre legitimación activa y pasiva en anulación, es comentado por el autor partiendo del análisis de la sentencia «Presupuesto», de 1986. El razonamiento del PE acerca de la necesidad de reconocer la capacidad de actuar de una institución en caso de que una autoridad presupuestaria sobrepasase las competencias de otra, fundamentalmente desde la perspectiva de la protección jurisdiccional de los propios intereses de cada institución y no tanto desde el aseguramiento de la legalidad comunitaria, es desmontado por el TJCE al reconocer que, si bien el PE ha de tener capacidad para proteger sus propias prerrogativas en régimen de igualdad con otras instituciones, es la Comisión de las Comunidades, en virtud del artículo 155 TCEE, la única responsable para vigilar y utilizar, si es pertinente, los adecuados controles jurisdiccionales sumministrados por los tratados y el respeto de las propias prerrogativas parlamentarias, lo que sin duda sitúa, a raíz de esta interpretación jurisprudencial, al PE en una posición claramente subordinada con respecto a otras instituciones co-

munitarias. El TJCE establece un enlace para su argumentación, conducente a no reconocer al PE la calidad de actor en anulación, y es el establecimiento de una conexión expresa entre poderes y control político del PE y la responsabilidad que incumbe a la Comisión de vigilar esas prerrogativas.

Finalmente, el autor, a pesar de lo restrictivo de las argumentaciones de esta sentencia, poco acorde con los vientos actuales de desarrollo de la integración europea, considera que la sólida construcción jurídica de las argumentaciones del TJCE hacen de esta sentencia un exponente de fertilidad y riqueza de enseñanzas, aunque generen controversias, ya que, sobre todo, «deja la puerta abierta para una evolución futura, principalmente en el sentido de la ampliación de medios de protección jurisdiccional de los derechos y prerrogativas del PE».—
Alfredo Allué Buiza.

GIURISPRUDENZA COSTITUZIONALE, 1989, fasc. 6.

NICOLÒ ZANON: *I diritti del deputato «senza gruppo parlamentare» in una recente sentenza del Bundesverfassungsgericht.*

La sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 13 de junio de 1989 sirve de base al autor de este artículo para abordar uno de los problemas cruciales del Derecho parlamentario actual: ¿están formados los modernos Parlamentos por diputados individuales, que, en consecuencia, gozan de derechos y competencias al margen del grupo al que pertenecen, o, por el contrario, estamos ante Cámaras compuestas principalmente por esa proyección de los partidos políticos que son los grupos parlamentarios?

La citada sentencia resuelve un conflicto entre órganos (*Organstreit*) planteado por un miembro del *Bundestag*. El Tribunal Constitucional alemán ha sostenido en diversas ocasiones que este proceso constitucional es la vía adecuada para que los parlamentarios individuales impugnen aquellos actos y disposiciones que afectan a su *status* como diputados, y así viene siendo utilizado con alguna frecuencia. En el presente caso, el conflicto lo plantea un diputado hasta entonces perteneciente al grupo parlamentario de los Verdes (*Die Grünen*), que, en tal condición, era miembro (titular o suplente) de varias Comisiones parlamentarias. Al presentar su baja en el partido dejó de pertenecer igualmente al grupo parlamentario, quedando como diputado sin grupo (ya que en Alemania no existe un grupo mixto similar al existente en otros países). Como consecuencia, fue sustituido en las Comisiones de las que era miembro; se le situó en una de las últimas filas de la Cámara (a pesar de haber pedido un escaño en la primera) y no fue aceptada su propuesta de que se incluyera en la Ley de Presupuestos una disposición relativa a «las subvenciones para los diputados no pertenecientes a ningún grupo».

Para defender lo que consideraba derechos inherentes a su *status* de diputado planteó un conflicto interorgánico impugnando aquellos preceptos del Reglamento del *Bundestag* que no permitían a los diputados individuales ser miembros de las diversas Comisiones o que exigían para determinadas iniciativas la

conurrencia de un número mínimo de parlamentarios. Impugnó además la decisión de su anterior grupo parlamentario de sustituirle en las Comisiones de las que era miembro, así como aquellas resoluciones de la Cámara que habían denegado sus diversas solicitudes.

A pesar de lo que de pintoresco pueda tener el asunto, el Tribunal admitió a trámite la mayor parte de los motivos alegados (desechando algunas de las impugnaciones por extemporáneas) y se enfrentó con un importante dilema: el de la tensión existente entre el artículo 21 de la *Grundgesetz* (GG), que reconoce la intervención de los partidos en la formación de la voluntad política del pueblo, y el artículo 38 de la misma norma, que declara que los diputados son representantes del pueblo en su conjunto y no están sometidos a mandato imperativo.

Antes de comentar la decisión del Tribunal, el autor se detiene en analizar el papel que, según el Reglamento del *Bundestag*, corresponde al parlamentario individual, constatando que se trata de un papel claramente secundario, ya que las principales atribuciones en el seno del Parlamento corresponden a los grupos parlamentarios o a un número de, al menos, 26 diputados (5 por 100 de la Cámara, que se exige para determinadas iniciativas). Este papel subordinado que el diputado individual está llamado a desempeñar no debe considerarse, según el autor, en términos «excesivamente dramáticos». Por una parte, el papel preponderante de los grupos parlamentarios se justifica por ser éstos la proyección parlamentaria de los partidos políticos que cuentan con el apoyo del electorado, y por otra, exigencias del funcionamiento de la propia Cámara impiden dejar al arbitrio de los diputados individuales el ejercicio de los poderes de iniciativa y de decisión, de forma que se conviertan en una especie de veto que podría llevar consigo un efecto paralizante de la labor de la Cámara.

En favor de la validez de esta limitación de los derechos del diputado sin grupo, señala el representante del *Bundestag* en sus alegaciones ante el Tribunal que la decisión de la Cámara de excluir a estos diputados de las Comisiones no excede de la autonomía del Parlamento y que tal decisión se justifica por el principio generalmente admitido de que las Comisiones han de ser reflejo fiel y proporcional de la Asamblea.

La sentencia del Tribunal fue un tanto salomónica. En unas interesantes consideraciones iniciales sobre el significado de la representación política, el Tribunal Constitucional reconoce, por una parte, que la posición del *Bundestag* se fundamenta en la posición constitucionalmente garantizada de todo diputado en su *status* de representante del pueblo entero, pero afirma a la vez que la representación del pueblo es realizada únicamente por el Parlamento en su conjunto. De la primera de estas afirmaciones deduce la necesidad de que la Cámara garantice la participación de los diputados en los trabajos y decisiones parlamentarias; el *Bundestag* —dirá el Tribunal— puede limitar los derechos de los diputados en favor de los grupos parlamentarios, pero no puede eliminarlos. No es lícito, por tanto, excluir a los diputados individuales de la participación en los trabajos de las Comisiones, y, en consecuencia, declara inconstitucionales los §§ 12.1 y 57.2 del Reglamento de la Cámara en la medida en que parecen excluir que el parlamentario sin grupo pueda formar parte de una Comisión. De la segunda proposición —que sólo el Parlamento en su conjunto representa al pueblo— deduce el Tribunal, sin embargo, la necesidad de no

primar en la actividad parlamentaria a unos diputados sobre otros, y, por ello —y de aquí que hayamos afirmado el carácter salomónico de la decisión—, el Tribunal niega al diputado sin grupo el derecho de voto en el seno de una Comisión. Este, dice el Tribunal, habla por sí mismo y no por un grupo, y ello le diferencia de forma esencial de los diputados que se integran en un grupo parlamentario. En cuanto al resto de los motivos del recurso, son desestimados por el Tribunal.

Concluye el artículo con unas consideraciones sobre la relevancia que esta doctrina puede tener en el Derecho italiano, deteniéndose especialmente en la conveniencia o no de reconocer al diputado individual legitimación para ser parte en un conflicto de atribuciones.—*Angel J. Gómez Montoro.*

HARVARD LAW REVIEW, vol. 103, enero 1990.

ROBERT C. POST: *The constitutional concept of public discourse: outrageous opinion, democratic deliberation, and Hustler Magazine v. Falwell*, pp. 601-686.

El profesor de Berkeley ROBERT C. POST se pregunta en este artículo por la función y extensión de la protección constitucional del concepto «discurso público» movido por dos fenómenos: la reciente reconsideración de la teoría según la cual la política en su totalidad debiera comprenderse como «un proceso deliberativo» (SUNSTEIN) y el hecho de que la noción de «discurso público» yace, consecuentemente, en el corazón de la democracia, constituyendo su protección un importante objetivo de la jurisprudencia de la primera enmienda. A tal fin emplea la sentencia de la Corte Suprema *Hustler Magazine v. Falwell* (1988) como foco específico de análisis.

En contra de opiniones como la de FRANK MICHELMAN, quien ha argumentado que la deliberación pública no puede realizar su propósito si es «manifestada como coercitiva o invasiva de la propia identidad o libertad», la Corte Suprema ha incrementado su doctrina acerca de la primera enmienda en torno al concepto que ha denominado «discurso público». Ejemplo emblemático es el caso *Hustler Magazine v. Falwell*, en el que el presidente REHNQUIST utiliza la noción de «discurso público» para otorgar protección constitucional frente a regulaciones legales, a comunicaciones demostradas como invasivas o lesionadoras de la identidad personal. La Corte, en varios casos posteriores (como *Boos v. Barry*, de 1988, o *Texas v. Johnson*, de 1989) ha precisado, en este mismo sentido, que, «en el debate público, nuestros ciudadanos deben tolerar insultos e incluso ofensas en orden a preservar adecuados 'espacios de respiración' a las libertades protegidas por la primera enmienda».

Falwell es el clásico caso de la primera enmienda: el demandante, JERRY FALWELL, es un famoso fundamentalista religioso, líder de una organización política, «Moral Mayoritaria», cuyo fin es inyectar valores tradicionales en la vida pública americana. El demandado es *Hustler Magazine* y su periodista LARRY FLYNT, ambos notorios en su dedicación a la pornografía dura. El objeto

de la disputa es una sátira pueril, pero cruel, que daba a entender una relación incestuosa entre Falwell y su madre. Pues bien: la Corte sienta tres proposiciones fundamentales sobre «el mundo del debate acerca de los asuntos públicos»:

1. El valor constitucional de una comunicación como «discurso público» no depende de la motivación de su autor. Por lo que el ánimo de ofender, aunque importante en otras ramas del Derecho, es constitucionalmente inapropiado en el área del debate público acerca de figuras públicas.

2. En el ámbito del debate público protegido por la primera enmienda, manifestaciones de hechos falsos carecen particularmente de valor (porque interfieren con la función de búsqueda de la verdad que posee el libre mercado de las ideas).

3. Las comunicaciones no objetivas en el discurso público no pueden, constitucionalmente, ser penalizadas a causa de su carácter ofensivo. Pues la distinción entre lo ofensivo y lo que no lo es resulta inapropiada, por subjetiva, como criterio estándar para la regulación legislativa del discurso público. Ello es así aunque la Corte asuma que la parodia del Hustler sin duda parecerá grosera y repugnante a los ojos de la mayoría social.

ROBERT C. POST intenta desentrañar la teoría que yace bajo la doctrina de la sentencia. En el contexto culturalmente heterogéneo de los Estados Unidos, la función tradicional de la primera enmienda ha sido la de facilitar la comunicación entre comunidades, así como la formación de una opinión pública democrática. Por esta razón, la doctrina de la primera enmienda se debe distinguir, a su juicio, de aquel discurso público que sea neutral respecto a las normas de la comunidad específica (pues una comunicación es definida como «infamante» por referencia a normas de la vida en común). Por consiguiente, hay que diferenciar la noción de «discurso público» constitucional de las reglas cíviles que definen la identidad de las comunidades. La primera enmienda preserva la independencia del debate público, a fin de que emerja una voluntad democrática bajo condiciones de neutralidad dentro de un estado culturalmente heterogéneo. Aunque la dependencia última del debate público sobre la vida comunitaria sugiera, sin embargo, que esa neutralidad y libertad sean siempre limitadas (nuestro autor se refiere a «la paradoja del discurso público»: la contradicción en que se hallan la aspiración a ser libres de restricciones de normas de la comunidad existentes y la aspiración a un proyecto social de deliberación racional y no coercitiva). POST concibe el debate público como un espacio triangular, cuyos vértices serían: la comunidad (que se autorregula en atención a criterios de «civildad» y «dignidad»), la organización (que regula la comunicación social en atención a ciertos objetivos) y el discurso público en sentido estricto (que lleva dentro de sí la libertad de crítica; interacción que se asocia, en la tradición norteamericana, a la democracia). El artículo concluye con un análisis de los distintos métodos por los cuales el ámbito de la deliberación pública puede ser definido.—*Fernando Rey Martínez.*

HUMAN RIGHTS LAW JOURNAL, vol. 11, 1990, Parts 1-2.

PAUL MAHONEY: *Judicial activism and judicial self-restraint in the European Court of Human Rights: two sides of the same coin*, pp. 57-88.

La tesis de P. MAHONEY (letrado del Consejo de Europa) es que, por lo que se refiere a la Convención Europea de Derechos Humanos (Roma, 1950 —en adelante, CEDH—), el tópic dilema activismo contra autocontención judicial (el primero, con el riesgo de alargar ilegítimamente el poder de los jueces en la sociedad; el segundo, con el de abdicar de la responsabilidad propia de la judicatura de revisar jurídicamente la acción pública) es más aparente que real. Ambos son componentes complementarios («dos caras de una misma moneda») de la metodología de la revisión judicial inherente a la verdadera naturaleza de la CEDH como un tratado internacional dirigido a asegurar la efectiva protección de los derechos y libertades fundamentales. Más concretamente, se muestra partidario de conciliar una interpretación evolutiva con la doctrina del margen de apreciación. Veamos cómo argumenta.

Por lo que se refiere al activismo judicial, el problema no es determinar si es evitable o no (pues es evidente el ejercicio de una elección judicial en la interpretación, por la indeterminación del lenguaje —que provoca zonas de penumbra en el significado de los textos jurídicos—, lo que llega a su culmen en los denominados *hard cases*), sino cómo legitimarlo. En relación al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), su mandato es «interpretar y aplicar», no «revisar»; por ello, su actividad debe confinarse a las obligaciones que están explícita o implícitamente establecidas en el texto de la CEDH. El problema principal, a juicio de MAHONEY, es si, y bajo qué condiciones, tiene jurisdicción para extender, por vía interpretativa, la CEDH existente a áreas o direcciones no previstas inicialmente por sus diseñadores. El TEDH ha optado, en efecto, por buscar el sentido actual de los conceptos indeterminados de la CEDH empleando un criterio de interpretación evolutivo. Así, en la sentencia Tyrer (1978), afirma, por primera vez, que «la CEDH es un instrumento vivo que (...) debe interpretarse a la luz de las condiciones actuales». En Marckx (1979), el TEDH no da por válida la distinción familias legítimas/ilegítimas (para deducir de ella importantes diferencias de régimen jurídico), que sí lo era en varios Estados del Consejo de Europa en 1950. En la sentencia Dudgeon (1981) incluye, dentro del genérico concepto «respeto a la vida privada», la homosexualidad, lo que, probablemente, hubiera sido impensable en los años cincuenta. MAHONEY concluye que la especial naturaleza de la CEDH compele al TEDH a una flexible y evolutiva interpretación de sus términos abiertos (que deben determinarse apelando a principios fundamentales obtenidos del *ethos* común a todos los Estados miembros en materia de derechos fundamentales; principios no neutrales —serán los propios de «una sociedad democrática»—, pero sí susceptibles de ser determinados objetivamente) si se quiere que la CEDH no llegue a ser progresivamente con el tiempo inefectiva.

Pero, en segundo lugar, nuestro autor invoca la necesidad de que el TEDH

interprete y aplique la CEDH de un modo estable y autocontenido, pues de otro modo su credibilidad quedaría en entredicho. La actuación judicial del TEDH tiene su límite en el poder de los Estados contratantes de modificar la CEDH. Pues bien: en este sentido, el TEDH ha sentado la «doctrina del margen de apreciación». Se trata de una técnica judicial de *self-restraint*, que, basándose en el carácter subsidiario del sistema de la CEDH respecto a las instituciones nacionales de protección de los derechos fundamentales, fue explícitamente articulada por el TEDH por vez primera en el caso *Handyside v. Gran Bretaña* (en torno al concepto de «moral»). El contenido de la doctrina es el siguiente: por un lado hay que tener en cuenta que, a tenor del artículo 1 CEDH, la primaria responsabilidad para asegurar el cumplimiento de la CEDH compete a las autoridades nacionales; por otra parte, dado que la CEDH enuncia estándares de conducta más que reglas detalladas, existirá un espectro de elecciones posibles atribuido a las autoridades nacionales para cumplir aquel deber. Pues bien: ninguna elección realizada entre las posibles del espectro será contraria a la CEDH (aunque no fuera la que el TEDH hubiera efectuado en las mismas circunstancias), salvo si excede del rango de opciones permisibles, esto es, que esté fuera de su «margen de apreciación».—*Fernando Rey Martínez*.

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 3, 1990.

EMMANUEL NÉGRER: *Le crépuscule d'une théorie jurisprudentielle: l'écran législatif et les droits communautaire et constitutionnel*, pp. 767-799.

El objeto del trabajo de E. NÉGRER es plantearse el problema de si es posible que la teoría de la ley-pantalla (*loi-écran*) sea abandonada por el Consejo de Estado en relación al Derecho constitucional. Su trabajo parte de la ruptura jurisprudencial que supone la sentencia *Nicolo*, dictada por el Consejo de Estado (20 de octubre de 1989), que abandona la teoría de la pantalla legislativa en relación al Derecho comunitario en particular y al internacional en general.

La primera parte del artículo se centra en estudiar la relación entre la teoría de la ley-pantalla y los derechos comunitario e internacional. El autor considera que el cambio jurisprudencial ofrecido por la sentencia *Nicolo* había sido ya anunciado en decisiones anteriores.

E. NÉGRER analiza los fundamentos de la vieja jurisprudencia del Consejo de Estado (sentencia del Sindicato General de Fabricantes de Sémola de Francia, 1968), en el que la Comisario de gobierno, MME. QUESTIAUX, señalaba la imposibilidad para el juez administrativo de censurar la voluntad del legislador cuando éste se apartaba de la aplicación de un tratado internacional o de un texto comunitario anterior. Junto a esta jurisprudencia, el autor analiza también la del Consejo Constitucional, deteniéndose en la decisión 54 (15 de enero de 1975), en la que el Consejo estima que corresponde a los diversos órganos del Estado velar por la aplicación de los convenios internacionales en el marco de sus competencias respectivas.

La sentencia *Nicolo* significa el abandono por parte del Consejo de Estado

de la teoría de la ley-pantalla en relación al Derecho comunitario e internacional, entrando a analizar la regularidad de la ley respecto del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. Esta sentencia acaba con la doble situación de aislamiento del Consejo de Estado. De un lado, era la única jurisdicción francesa que no había admitido la verificación de validez de la ley en relación a un tratado internacional. De otro, el resto de jurisdicciones extranjeras habían seguido esta misma lógica doctrinal ya antes de 1975.

La segunda parte del trabajo de E. NÉGRIER examina si, en un futuro, la misma revisión jurisprudencial puede ser adoptada por el Consejo de Estado en relación al Derecho constitucional, lo que implicaría el abandono de la teoría de la pantalla legislativa. En este camino comienza planteando los argumentos que apoyan el mantenimiento de la pantalla legislativa en materia constitucional (el principio de «séparation des autorités», en palabras del autor, la exclusividad de la competencia del Consejo Constitucional y el no provocar un conflicto entre el Consejo de Estado y el legislador), para rechazarlos finalmente. Sin embargo, para el autor existen también argumentos jurídicos que justifican la superación de la teoría de la ley-pantalla: en primer lugar se puede interpretar que el artículo 55 de la Constitución francesa implica un control de constitucionalidad de las leyes por parte del Consejo de Estado; en segundo lugar, la adopción de la teoría de la ley-pantalla por parte del Consejo de Estado no tiene siempre la misma intensidad, por lo que su mantenimiento agudiza la incertidumbre; por último, el control de los decretos del artículo 37 de la Constitución francesa supone una apreciación indirecta de la constitucionalidad de las leyes. Junto a estos argumentos, el autor cita determinadas sentencias del Consejo de Estado donde éste ha descartado de forma directa la aplicación de la teoría de la pantalla legislativa.

La última cuestión que E. NÉGRIER se plantea es si, en definitiva, puede tomarse al Consejo de Estado como juez constitucional. Con esta finalidad, el autor examina dos problemas: en primer lugar se pregunta si tal posibilidad es conforme a la Constitución; en segundo lugar plantea si el juez administrativo tiene capacidad para operar el control constitucional, respondiendo afirmativamente en los dos casos.

Para el autor, la oportunidad de tal revisión jurisprudencial sería conforme al espíritu del Estado de Derecho, por constituir lo que M. HAURIOU define como autolimitación objetiva de poder, y conllevaría, además, una deseable complementariedad entre el Consejo Constitucional y el Consejo de Estado.—*Francisco Javier Matia Portilla.*

JEAN-FRANÇOIS TOUCHARD: *À propos de l'arrêt Nicolo*, pp. 801-811.

La sentencia Nicolo del Consejo de Estado francés (20 de octubre de 1989) modifica su jurisprudencia anterior en torno al problema de las relaciones entre tratado internacional y ley posterior. Hasta ese momento, el Consejo de Estado había mantenido que, siendo él mismo un órgano administrativo, no tenía competencia para verificar la regularidad de las normas legales en relación a la constitucional o a los tratados internacionales, por lo que la ley constituía para él una pantalla (*loi-écran*) que no podía traspasar. En la sentencia Nicolo, sin

embargo, el Consejo de Estado examina por primera vez la validez de una ley en relación al tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. El artículo reseñado analiza con detalle los fundamentos jurídicos del cambio jurisprudencial que se acaba de describir.

El origen del problema lo encuentra el autor en el artículo 55 de la Constitución francesa, que señala la superior autoridad de los tratados en relación a las leyes. La relación tratado internacional/ley anterior no plantea problemas, ya que la voluntad expresada en el tratado es posterior. Por eso el autor se centra en el análisis de la relación tratado internacional/ley posterior.

En este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Constitucional eran divergentes. Mientras que el primero optaba por aplicar la ley posterior, aunque fuese contraria al tratado internacional, el Consejo Constitucional la declaraba válida, pero inaplicable. J.-F. TOUCHARD analiza las posibles soluciones que se podían haber dado a esa dualidad de visiones. Para el autor, éstas podrían haber consistido, en primer lugar, en que el Consejo de Estado, en sus dictámenes, armonizase las leyes con los tratados internacionales; en segundo lugar, incluir un nuevo recurso prejudicial entre el Consejo de Estado y el Constitucional cuando aquél tuviera dudas sobre la compatibilidad de alguna norma legal con la constitucional o internacional, y, por último, conseguir que el legislador atribuyese expresamente a las jurisdicciones administrativa y judicial la misión de asegurar la supremacía del tratado sobre la ley posterior.

Como señala el autor, la solución dada por el Consejo de Estado en la sentencia Nicolo puede acabar con la citada dualidad jurisprudencial, sin que por ello el Consejo de Estado sustituya al Constitucional, pues, como ha señalado el comisario del gobierno, FRYDMAN, en la sentencia Nicolo, el control que el Consejo de Estado se reserva es de validez y no de constitucionalidad.

En este sentido, J.-F. TOUCHARD señala en el artículo que se reseña: «Aceptar la primacía del tratado internacional sobre la ley interna lleva a no considerar más a esta última como piedra angular del orden jurídico» (p. 808). Tras esta afirmación, el autor recuerda que el Consejo de Estado francés ha sido la última jurisdicción en aceptar de forma total la aplicación del Derecho comunitario, principio que ya se ha consolidado en los Estados fundadores de la Comunidad Económica Europea.

Si bien el autor lamenta que la sentencia comentada acepte la primacía del Derecho comunitario sólo por la interpretación del artículo 55 de la Constitución y no por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en esta materia (sentencias Costa-Enel o Simmenthal, entre otras), considera que la sentencia Nicolo constituye un paso decisivo que el Consejo de Estado ha dado en aras a obtener una aplicación uniforme del Derecho comunitario.—*Francisco Javier Matia Portilla.*

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 4, 1990.

PIERRE AVRIL: *La Constitution: Lazare ou Janus?*, pp. 949-960.

El presente artículo viene motivado por otro anterior —también comentado en esta misma sección, en el último número de esta Revista— del profesor D. ROUSSEAU, que llevaba por título «Una resurrección: la noción de Constitución», en el que, en síntesis, se mantenía la tesis de la pérdida de vigencia del tradicional concepto de Constitución y su sustitución por otro nuevo que es fruto de la jurisprudencia constitucional.

El presupuesto de que parte P. AVRIL es la abismal diferencia existente entre la actual V República francesa y las cuatro anteriores. Esa diferencia se plasma fundamentalmente en dos extremos: primero, su tipo de presidencia (distante tanto del tipo de jefe del Estado parlamentario como del de jefe del Estado del régimen presidencial por antonomasia: el norteamericano); segundo, el control jurisdiccional de la conformidad de las leyes con la Constitución, impensable en Francia apenas hace unos años. Ambos extremos son herencia, respectivamente, de las presidencias de De Gaulle y de Giscard d'Estaing, y AVRIL los analiza en sendos apartados de este artículo como «Constitución gaulliana» y como «Constitución giscardiana».

El actual *Conseil constitutionnel* es el heredero del *Comite constitutionnel* de 1946. Sus primeros pasos no permitían prever el destino que iba a tener esta institución. En su cambio de dirección tuvieron una decisiva influencia dos personajes políticos que la presidieron en sendas ocasiones. Primero, Gastón Palewski, que desempeñó un papel capital en la importante decisión del 16 de julio de 1971 sobre la libertad de asociación, decisión que marcó el cambio de rumbo del Consejo. Después, su sucesor, Roger Frey, ejerce un papel fundamental apoyando al presidente Giscard, quien posibilitó en el sistema francés el equivalente a la legitimación activa (de sesenta diputados o senadores) para provocar el control de conformidad constitucional de las leyes. Esta innovación fue de tal trascendencia que no resulta exagerado calificarla de «Constitución giscardiana». Supuso la consolidación del Estado de Derecho, el paso del control de legalidad de los actos administrativos al control de constitucionalidad de las leyes, esto es, de la voluntad mayoritaria del conjunto constituido por el Presidente de la República, el Gobierno y los diputados que los sostienen. Es decir, en otros términos, se crea una garantía de los derechos de los ciudadanos incluso contra la voluntad mayoritaria. Ahora bien: para que lo anterior tuviera lugar fue necesario que el poder existiese y actuase, y es aquí donde entra en juego la otra vertiente de la Constitución, lo que AVRIL denomina la «Constitución gaulliana».

Esta «Constitución» presenta una de las mayores paradojas del constitucionalismo: con la aprobación popular tanto de su «espíritu» como de su «práctica», que llevaba a cabo el general De Gaulle, contrastaba la crítica unánime de la doctrina. A principios de los sesenta, los sucesos que acaecieron en los territorios franceses hicieron destacar por sí sola la función presidencial definida en

el artículo 5.º de la Constitución de 1958. Ocupando el cargo presidencial De Gaulle, ello se interpretó como un triunfo de su legitimidad personal. Este brillo del General impidió la aparición de una legitimidad institucional. Frente a la III y a la IV Repúblicas, lo que caracteriza la V es, en términos de AVRIL, «la ruptura con la soberanía parlamentaria y la afirmación de un presidente 'clave de bóveda'», al que inicialmente se concibe como «árbitro nacional» y poco después como «guía de Francia y jefe del Estado republicano».

Los referenda de los meses de octubre de 1958 y de 1962 ratificaron la confusión entre el texto y su autor. Hasta el referéndum de abril de 1969 no se separará la Constitución de su iniciador.

Dejando de lado la omnipresente figura de De Gaulle, el propio texto de 1958 hace una interpretación de la separación de poderes «destinada a garantizar al ejecutivo el fundamento de un verdadero poder». Baste citar en este sentido el archifamoso artículo 16 —del que García Pelayo ha dicho, pone en manos del presidente una «dictadura comisoría»— y, en concordancia, el artículo 5.º, al que aquél dota de todo su sentido. Ambos son los pilares de la teoría del Presidente como guardián de la Constitución concepto que, como de todos es sabido, enlaza con el pensamiento de Carl Schmitt, contrario en este preciso punto al de Kelsen, quien propugnaba la atribución de la defensa de la Constitución a la jurisdicción constitucional.

En definitiva, lo que denominamos Constitución no sólo se compone —concluye AVRIL— de naturaleza jurídica, sino que también implica una dimensión política. Aunque reconocer esta dualidad conlleva el matiz negativo del eclecticismo, también supone una mejor comprensión «del tipo de interacciones que anima la vida constitucional» que si se reduce al *tout-juridique*, reducción de la que es partidaria la mayoría de la doctrina francesa con la notable excepción de Hauriou. El ejemplo lo tenemos, verbigracia, en el doble sistema de control de actos inherente a toda Constitución: el control por el derecho y el control mediante la exigencia de responsabilidad política.

En fin, y por último, la mencionada dualidad se corresponde con los dos principios que están en la Constitución: el del Estado de Derecho y el simultáneo de la soberanía popular. Con frecuencia no se tiene en cuenta la antinomia que existe entre ambos principios, y en este sentido recuerda el articulista la anécdota de uno de los debates parlamentarios sobre la nacionalización, cuando un diputado se dirigió a otro en términos radicales advirtiéndole que su pretensión era jurídicamente errónea porque políticamente se encontraba en minoría. Frente a la indignación provocada por esta aseveración, recuerda AVRIL que aquel diputado no hacía más que constatar una evidencia, pues *c'est en effet la volonté majoritaire qui crée le droit, il ne tombe pas du ciel...* Lo «escandaloso» no estaba en la afirmación en sí, sino en que el parlamentario en cuestión «escamoteaba la mediación que realiza entre dos términos —el jurídico y el político, debe sobreentenderse— la Constitución».—*César Aguado Renedo.*

SOUTHERN CALIFORNIA LAW REVIEW, vol. 63, núm. 5, julio 1990.

ALFRED HILL: *The political dimension of constitutional adjudication*, pp. 1239-1323.

El profesor de la Escuela de Derecho de Columbia A. HILL nos ofrece una variante de la línea interpretativa de la Constitución norteamericana denominada originalista (entre la que se sitúan autores tan relevantes como BERGER o BORK). Partiendo de que numerosas comprensiones de la Constitución han sido insatisfactorias, pues no sólo no serían reconocibles por los constituyentes, sino que, incluso, serían incompatibles con su intento, HILL mantiene la tesis de que, cuando una previsión constitucional debe ser interpretada y aplicada, la cuestión es determinar cómo lo llevarían a cabo los constituyentes en la actualidad y no en relación a lo que habrían aplicado en 1788 (o en 1868, en el caso de la enmienda XIV). Pues si el texto constitucional no es suficientemente claro en un punto, es simplemente arbitrario aceptar que los constituyentes habrían aplicado la misma solución interpretativa en todos los casos y para todas las épocas.

Aunque acepta nuestro autor que es imposible saber con exactitud cómo los constituyentes habrían aplicado una previsión particular en la actualidad, su propósito es mostrar que algunas respuestas a esta cuestión son más plausibles que otras y, más allá, que el criterio de «plausibilidad» puede inferirse de una manera relativamente objetiva. En definitiva, ¿cuál es, a su juicio, ese criterio?: el consenso de la opinión pública dominante al tiempo de la decisión, que la Corte Suprema debe reflejar al determinar el contenido de las *open-textured clauses*. Desde luego, subraya HILL, la generalidad de las cláusulas constitucionales no es una invitación de los *framers* a los futuros jueces para adoptar construcciones que hubieran sido inaceptables por aquéllos. El problema de fondo es la legitimidad de la posición y actividad de la Corte Suprema; A. HILL pretende racionalizar (esto es, someter a control) «el terrible poder» de la Corte. Esta sólo será legítimamente democrática si sus decisiones se ajustan al consenso público mayoritario, aunque esta regla general tiene la excepción de la defensa por la Corte del así llamado «suelo constitucional», es decir, aquellos contenidos constitucionales no sujetos a cambio en ningún caso —incluso aunque varíe la opinión pública en su contra—.

Tras intentar demostrar su teoría con algunos ejemplos, como la igualdad jurídica de la mujer con el hombre (es evidente que la *equal protection clause* de la enmienda XIV se introdujo pensando exclusivamente en los recién emancipados hombres negros y no en la mujer), la segregación escolar, el nombramiento de abogado y, especialmente, los derechos derivados de la cláusula del proceso debido (enmienda V), HILL concluye su trabajo afirmando lapidariamente que «el papel de los jueces en una sociedad democrática es ser democráticos».—*Fernando Rey Martínez*.

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del núm. 8 (Enero-Abril 1991)

1. SEMINARIOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Francisco Bastida Freijedo: *Constitución, soberanía y democracia.*

Eugenio Bulygin: *Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos.*

Josep María Colomer: *El equilibrio político inducido estructuralmente.*

Eduardo Espín Templado: *Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.*

Carmen González Enríquez: *Las elecciones generales y locales húngaras.*

Luis Moreno Ocampo: *Cuando el crimen no paga.*

Antonio J. Porras Nadales: *Problemas de configuración jurídica del Estado democrático avanzado.*

Antonio Torres del Moral: *El Estado español de partidos.*

Amelia Valcárcel: *Moralización de la política.*

2. ESTUDIOS PREMIADOS POR EL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

María Angeles Ahumada: *El control de constitucionalidad de las omisiones del legislador.*

Presidencialismo y reforma política en América Latina.

3. DOCUMENTACION

4. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.200 ptas.
Extranjero	55 \$
Número suelto: España	1.500 ptas.
Número suelto: Extranjero	17 \$

PEDIDOS Y SUSCRIPCIONES

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: CARLOS OLLERO GÓMEZ

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL

Sumario del núm. 71 (Enero-Marzo 1991)

ESTUDIOS

GONZALO FERNÁNDEZ DE LA MORA: *El organicismo de Althusio.*

WOLFGANG SCHLUCHTER: *Max Weber: El origen del modo de vida burgués.*

JOSÉ M. CUENCA TORIBIO y SOLEDAD MIRANDA GARCÍA: *Sociología de los ministros de la II República.*

JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL: *Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales.*

CESÁREO R. AGUILERA DE PRAT: *Nacionalismos, partidos y «devolution» en el Reino Unido.*

GERARDO RUIZ-RICO RUIZ: *Fundamentos sociales y políticos en los derechos sociales de la Constitución española.*

NOTAS

JUAN BENEYTO: *Las asociaciones de amistad internacional durante el franquismo.*

FRANCESCO LEONI: *La clase política en Gaetano Mosca.*

JACINTA MACÍAS: *Ideario político-económico del motín contra Esquilache, según la «Causa del motín de Madrid».*

XAVIER ARBÓS: *La crisis de la regulación estatal.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

FRANCESC PALLARÉS: *Estado autonómico y sistema de partidos: Una aproximación electoral.*

RECENSIONES

NOTICIA DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.500 ptas.
Extranjero	58 \$
Número suelto: España	1.300 ptas.
Número suelto: Extranjero	19 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 MADRID (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 124 (Enero-Abril 1991)

ESTUDIOS

RAMÓN MARTÍN MATEO: *Administración de los recursos hídricos. Aspectos institucionales y modalidades gestoras.*

LEOPOLDO TOLIVAR ALAS: *Aspectos jurídico-administrativos de la protección de menores.*

JOSÉ EUGENIO SORIANO GARCÍA: *Los poderes del juez, la ley y la reforma del contencioso.*

FRANCISCO BALAGUER CALLEJÓN: *La integración del derecho autonómico y la aplicación supletoria del Derecho estatal.*

CARLOS CARRASCO CANALS: *El Banco de España y las Cajas de Ahorro.*

EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA: *¿Es inconveniente o inútil la proclamación de la interdicción de la arbitrariedad como principio constitucional? Una nota.*

JURISPRUDENCIA

I. Comentarios monográficos:

ANTONIO MARTÍNEZ MARÍN: *Amparo constitucional y elecciones locales.*
JOSÉ SUAY RINCÓN: *El control de la actividad discrecional de la Administración.*

JOSÉ A. RAZQUIN LIZÁRRAGA: *La doctrina constitucional sobre los derechos históricos de los territorios forales: De la negación al reconocimiento.*

TOMÁS POU I VIVER: *La obligación de la Administración de contestar a una petición impide estimar su alegación de prescripción de crédito.*

II. Notas:

A) En general (J. TORNOS MAS y T. FONT I LLOVET).

B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).

CRONICA ADMINISTRATIVA. BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.500 ptas.
Extranjero	58 \$
Número suelto: España	1.600 ptas.
Número suelto: Extranjero	19 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Directores: GABRIEL TORTELLÁ CASARES y LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA
Secretario: PEDRO FRAILE BALBÍN

Secretaría de Redacción:

MERCEDES CABRERA, FRANCISCO COMÍN COMÍN, SEBASTIÁN COLL MARTÍN,
PABLO MARTÍN ACEÑA, JOSÉ MORILLA CRITZ y CLARA EUGENIA NÚÑEZ

Sumario del año IX, núm. 1 (Invierno 1991)

PREMIO RAMON CARANDE

EUGENIO TORRES VILLANUEVA: *Barcos, carbón y mineral de hierro. Los vapores de Sota y Aznar y los orígenes de la moderna flota mercante de Bilbao, 1889-1900.*

ARTICULOS

ALEJANDRO DE LA FUENTE GARCÍA: *Los ingenios de azúcar en La Habana del siglo XVII (1640-1700): Estructura y mano de obra.*

CARLES MANERA: *Mercado, producción agrícola y cambio económico en Mallorca durante el siglo XVIII.*

EDUARDO R. SAGUIER: *El mercado del cuero y su rol como fuente alternativa de empleo. El caso del trabajo a destajo en las vaquerías de la banda oriental durante el siglo XVIII.*

JAVIER CUENCA ESTEBAN: *Precios y cantidades en el comercio español con Francia y Gran Bretaña, 1797-1808: Coyuntura internacional y opciones imperiales.*

BORIS N. MIRONOV: *El efecto de la educación sobre el crecimiento económico: El caso de Rusia, siglos XIX y XX.*

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.200 ptas.
Extranjero	55 \$
Número suelto: España	1.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	17 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO * GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS
ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora Ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del vol. 18, núm. 1 (Enero-Abril 1991)

ESTUDIOS:

Manuel Alonso Olea: *Directivas comunitarias y normas nacionales. (El carácter mínimo de las Directivas sobre seguridad social e higiene en el trabajo y la posible «mayor protección» de la norma nacional.)*

Alegría Borrás Rodríguez: *La sentencia dictada en rebeldía: Notificación y «exequatur» en el Convenio de Bruselas.*

Jorge Pueyo Losa: *La política de transportes marítimos en la Comunidad Europea.*

Ramón Falcón y Tella: *Los arrendamientos de inmuebles en el IVA: el artículo 13 B.b) de la Sexta Directiva y el ordenamiento español.*

NOTAS:

José Juste Ruiz: *Control de la aplicación de los acuerdos pesqueros celebrados por la Comunidad Europea con países en vías de desarrollo. (Comentario a la sentencia del TJCE del 14 de noviembre de 1989 sobre «declaraciones de capturas de pesca».)*

Rosario Silva Lapuerta: *La legitimación activa del Parlamento Europeo en un recurso de anulación.*

Fernando Mariño Menéndez: *La «Carta de París para una nueva Europa».*

Carlos Fernández Liesa: *Relaciones exteriores de la Comunidad Europea en materia de medio ambiente dentro del marco del Acta Unica Europea.*

JURISPRUDENCIA TJCE.

CRÓNICAS:

Revista de revistas. Bibliografía. Documentación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	4.200 ptas.
Extranjero	55 \$
Número suelto: España	1.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	17 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL * JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Leopoldo Torres Boursault, José Luis Rodríguez Pardo, Antonio Carro Martínez, Juan de Arespachoga y Felipe, Francisco Granados Calero, María Lucía Urcelay y López de las Heras, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recoder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, Piedad García Escudero, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: JOSÉ MANUEL SERRANO ALBERCA

Secretario: DIEGO LÓPEZ GARRIDO

Sumario del número 20 (segundo cuatrimestre 1990)

ESTUDIOS

La inmunidad de los diputados en el Parlamento Europeo, por MANUEL CAVERO GÓMEZ.

El Parlamento y el Derecho, por MANUEL FRAILE CLIVILLÉS.

Las garantías del Derecho electoral, por MIGUEL SATRÚSTEGUI GIL-DELGADO.
Cooperación política y conflictos competenciales. (A propósito de la terminación anormal de procesos constitucionales), por JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR.

NOTAS Y DICTAMENES

Notas peculiares de los reglamentos de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas en la tramitación de la reforma estatutaria, por ANTONIO GUTIÉRREZ LLAMAS.

Consideraciones metodológicas, por LEÓN MARTÍNEZ-ELIPE.

CRONICA PARLAMENTARIA

Junta General del Principado de Asturias. Crónica de su actividad (Mayo 1985-Octubre 1989), por JOSÉ TUÑÓN BÁRZANA.

DOCUMENTACIÓN. LIBROS. REVISTA DE REVISTAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Suscripción anual (tres números), IVA no incluido	3.000 ptas.
Número suelto, IVA no incluido	1.100 ptas.
Suscripción anual extranjero	30 dólares
Número suelto extranjero	11 dólares

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(GABINETE DE PUBLICACIONES)

Floridablanca, s/n. 28014 Madrid

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1989. 2 vols. (4.000 ptas.).

Informe anual 1990. De próxima aparición.

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

Disponible la serie completa, 1983-1989 (un volumen por año). Próxima aparición de las recomendaciones de 1990.

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (1.000 ptas.).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

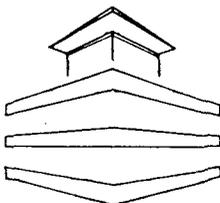
«Situación penitenciaria en Cataluña» (800 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

Volumen único 1983-1987 (2.600 ptas.).

Distribuye DORSA

C/ Plaza, 15 - 28043-MADRID - Tfno.: 759 40 67



ESTADO & DIREITO

REVISTA SEMESTRAL LUSO-ESPANHOLA DE DIREITO PUBLICO

COMISSÃO CIENTIFICA

AFONSO RODRIGUES QUEIRÓ, ANDRÉ GONÇALVES PEREIRA, A. L. DE SOUSA FRANCO, ANTONIO TRUYOL Y SERRA, ARMANDO MARQUÊS GUEDES, DIOGO FREITAS DO AMARAL, EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, ELÍAS DÍAZ, FAUSTO DE QUADROS, GREGORIO PECES-BARBA, JORGE MIRANDA, JOSÉ JOAQUIM GOMES CANOTILHO, JOSÉ MANUEL SÉRVULO CORREIA, LUIS SÁNCHEZ AGESTA, MANUEL DÍEZ DE VELASCO, MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA, MARCELO REBELO DE SOUSA, PABLO LUCAS VERDÚ

DIRECÇÃO

AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS Y GUILHERME D'OLIVEIRA MARTINS

Coordenador correspondente em Espanha:

GERMÁN GÓMEZ ORFANEL

Sumário del núm. 4 (Segundo semestre 1989)

ARTIGOS

ANTONIO TRUYOL Y SERRA: *España y la protección jurídico-internacional de los Derechos Humanos.*

JOSÉ MANUEL PUREZA: *Os Direitos do Homem na comunidade planetária: Auto-referência ou Harmonia Espacial?*

GUILHERME D'OLIVEIRA MARTINS: *Montesquieu (dos principios aos factos) Mediação pelo Direito.*

AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS: *Sobre o Conceito do Poder.*

JURISPRUDENCIA

ALEXANDRE DE ALBUQUERQUE: *Implicações Contenciosas do Silêncio Administrativo (em comentário a acórdão do Supremo Tribunal Administrativo de 14 de Junho de 1987).*

GONZALO FERNÁNDEZ ATELA: *Comentário a la Sentencia del caso Falwell v. Flynt.*

LIVROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.600 ptas.
Extranjero	28 \$
Número suelto: España	900 ptas.
Número suelto: Extranjero	15 \$

Revista ESTADO & DIREITO
Apartado N.º 2821. 1122 Lisboa Codex

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori: GIOVANNI MIELE - MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettore: SABINO CASSESE

Segretaria di redazione: GIOVANNA ZOCCHI

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40, 20151 Milano

Abbonamento annuo: Italia, 110.000; estero, L. 165.000

Sommario del fascicolo n.° 2 (1990)

Articoli

Sabino Cassese y Guido Melis: *Lo sviluppo dell'amministrazione italiana (1880-1920).*

Rosangela De Bellis: *Il referendum nella giurisprudenza costituzionale.*

Vittorio Frosini: *Legislazione e interpretazione.*

Bruno Cavallo: *Profili amministrativi della tutela dell'ambiente: il bene ambientale tra tutela del paesaggio e gestione del territorio.*

Paolo Toso: *Dovere di fedeltà e diritto di resistenza. L'obiezione di coscienza del pubblico funzionario.*

Leonardo Ferrara: *Enti pubblici ed enti privati dopo il caso I. P. A. B.: verso una rivalutazione del criterio «sostanziale» di distinzione?*

Rassegne

Carlo Conte: *La riforma contabile del 1988: verso ulteriori assetti normativi.*

Guido Cecora: *La spesa per il personale pubblico.*

Augusto Sinagra: *I rapporti della Corte europea dei diritti dell'uomo con le altre «giurisdizioni» internazionali.*

Resoconti stranieri

Giorgio Lipschitz: *L'Ungheria dalla legalità socialista allo stato di diritto.*

Rivista bibliografica. Notizie. Libri ricevuti. Riviste ricevute.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ULTIMAS PUBLICACIONES

- Constitución española, 1978-1988.* Obra dirigida por Luis Aguiar de Luque y Ricardo Blanco Canales (3 vols.). 35.000 ptas.
- EDUARDO VÍRGALA FORURIA: *La moción de censura en la Constitución de 1978.* 2.000 ptas.
- MARTA LORENTE SARIÑENA: *Las infracciones a la Constitución de 1812.* Prólogo de Francisco Tomás y Valiente. 1.900 ptas.
- JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ: *Estado social y derechos de prestación.* 1.800 ptas.
- JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS: *Jurisdicción e independencia judicial.* 1.700 ptas.
- MANUEL JOSÉ TEROL BECERRA: *El Consejo General del Poder Judicial.* 1.200 ptas.
- FRANCISCO JAVIER EZQUIAGA GANUZAS: *El voto particular.* 1.200 ptas.
- JOSÉ MARÍA MORALES ARROYO: *Los grupos parlamentarios.* 2.300 ptas.
- ANTONIO FANLO LORAS: *Fundamentos constitucionales de la Autonomía Local.* 3.700 ptas.
- PABLO SALVADOR CODERCH y otros: *El mercado de las ideas.* 3.400 ptas.
- JAVIER PARDO FALCÓN: *El Consejo Constitucional francés.* 3.500 ptas.
- ELIE KEDOURIE: *Nacionalismo.* Prólogo de Francisco Murillo Ferrol. Traducción de Juan J. Solozábal Echavarría. 700 ptas.
- RAMÓN GARCÍA COTARELO: *Del Estado del bienestar al Estado del malestar.* 1.800 ptas.
- JUAN J. LINZ, JOSÉ R. MONTERO y otros: *Crisis y cambio: electores y partidos en la España de los años ochenta.* 3.200 ptas.
- ALFONSO RUIZ MIGUEL: *La justicia de la guerra y de la paz.* 2.000 ptas.
- GREGORIO PECES-BARBA: *La elaboración de la Constitución de 1978.* 2.000 ptas.
- PILAR CHÁVARRI SIDERA: *Las elecciones de diputados a Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813).* 2.200 ptas.
- ALF ROSS: *¿Por qué democracia?* 1.500 ptas.
- ANGEL RODRÍGUEZ DÍAZ: *Transición política y consolidación constitucional de los partidos políticos.* 1.600 ptas.
- MANUEL RAMÍREZ: *Partidos políticos y Constitución.* 1.000 ptas.
- MANUEL GARCÍA PELAYO: *Escritos políticos y sociales.* 1.500 ptas.
- JUAN LUIS CASTELLANO CASTELLANO: *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo.* 1.900 ptas.
- ANDRÉS OLLERO TASSARA: *Derechos humanos y metodología jurídica.* 2.000 ptas.
- REMIGIO CONDE SALGADO: *Pashukanis y la teoría marxista del derecho.* 2.200 pesetas.
- JULIÁN SAUQUILLO: *El pensamiento de Michel Foucault.* 2.200 ptas.
- Estudios sobre «La Filosofía del derecho de Hegel».* Selección de textos, traducción e introducción de Gabriel Amengual Coll. 2.300 ptas.
- CARLOS S. NINO: *El constructivismo ético.* 1.300 ptas.
- ROBERT ALEXYS: *Teoría de la argumentación jurídica.* 2.300 ptas.
- ELÍAS DÍAZ: *Ética contra política. Los intelectuales y el poder.* 2.300 ptas.
- MARINA GASCÓN ABELLÁN: *Obediencia al derecho y objeción de conciencia.* 2.600 ptas.
- PABLO EUGENIO NAVARRO: *La eficacia del Derecho.* 1.200 ptas.
- JUAN RUIZ MANERO: *Jurisdicción y normas.* 1.600 ptas.
- JOSÉ RUBIO CARRACEDO: *¿Democracia o representación? Poder y legitimidad en Rousseau.* 1.800 ptas.
- JUAN PABLO MÁRTIR RIZO: *Norte de Príncipes y Vida de Rómulo.* Estudio preliminar de José Antonio Maravall. 1.000 ptas.

- FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA: *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno*. Estudio preliminar de José Antonio Maravall. 800 ptas.
- JAIME BALMES: *Política y Constitución*. Selección de textos y estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. 1.400 ptas.
- AGUSTÍN DE ARGÜELLES: *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. 500 pesetas.
- FRANCISCO MURILLO FERROL: *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*. 2.ª edición. 1.800 ptas.
- JUAN ROMERO ALPUENTE: *Historia de la revolución española y otros escritos*. Edición preparada e introducida por Alberto Gil Novales. Dos volúmenes. 5.000 ptas.
- JOSÉ MARCHENA: *Obra española en prosa*. 1.700 ptas.
- ARISTÓTELES: *Política*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.200 ptas.
- ARISTÓTELES: *Retórica*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- SENAÇ DE MEINHAN y A. BARNAVE: *Dos interpretaciones de la Revolución francesa*. 1.600 ptas.
- FERDINAND LASSALLE: *Manifiesto obrero y otros escritos políticos*. Traducción e introducción de Joaquín Abellán. 1.600 ptas.
- JENOFONTE y PSEUDO JENOFONTE: *La República de los Lacedemonios y la República de los Atenieses*. Edición bilingüe. Reimpresión. 900 ptas.
- TOMÁS DE CAMPANELLA: *La Monarquía del Mesías y Las Monarquías de las Naciones*. Traducción e introducción de Primitivo Mariño Gómez. 1.800 ptas.
- JUAN ALTUSIO: *La política*. 4.800 ptas.
- J. BENTHAM: *Falacias políticas*. 2.200 ptas.
- E. SIEYÈS: *Escritos y discursos de la Revolución*. 2.200 ptas.
- GONZALO MENÉNDEZ PIDAL: *La España del siglo XIX vista por sus contemporáneos*. Dos volúmenes. 6.000 ptas. cada uno.
- GRETEL: *Curso de técnica legislativa*. 1.700 ptas.
- MARTÍN DIEGO FARREL: *Análisis crítico de la teoría marxista de la justicia*. 1.000 ptas.
- MARÍA JESÚS MONTORO CHINER: *Adecuación al ordenamiento y factibilidad: Presupuestos de calidad de las normas*. 800 ptas.
- ANDRÉS OLLERO TASSARA: *Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial*. 800 ptas.
- MÁXIMO CAJAL y LUIS IGNACIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ: *Convenio sobre cooperación para la defensa entre España y Estados Unidos*. 900 ptas.
- MARIO G. LOSANO, ANTONIO E. PÉREZ LUÑO y MARÍA FERNANDA GUERRERO MATEUS: *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*. 1.300 ptas.
- Evaluación parlamentaria de las opciones científicas y tecnológicas*. Seminario Internacional coordinado por Miguel E. Quintanilla. 1.300 ptas.
- RAMÓN COTARELO: *En torno a la teoría de la democracia*. 800 ptas.
- GURUTZ JAUREGUI: *La Nación y el Estado nacional en el umbral del nuevo siglo*. 700 ptas.
- ALFONSO RUIZ MIGUEL: *El aborto: problemas constitucionales*. 950 ptas.
- JORDI CAPÓ GIOL: *La legislación estatal en la España democrática*. 900 ptas.

**REVISTA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (España)

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**



9 778402 115745